

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**
EXPEDIENTE: ST-JDC-130/2018
**ACTOR: JAVIER SALAS
BOLAÑOS**
**AUTORIDAD RESPONSABLE:
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO**
**MAGISTRADA PONENTE:
MARTHA C. MARTÍNEZ
GUARNEROS**
**SECRETARIO: EALIN DAVID
VELÁZQUEZ SALGUERO**

Toluca de Lerdo, Estado de México, cinco de abril de dos mil dieciocho.

ANALIZADAS, para resolver las constancias que integran el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave **ST-JDC-130/2018**, promovido por Javier Salas Bolaños, por su propio derecho, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México por medio de la cual desechó el juicio ciudadano local 60 de 2018, y del cual se desprenden los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Inicio del Proceso Electoral 2017-2018. El seis de septiembre de dos mil diecisiete, en sesión solemne, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, declaró formalmente iniciado el Proceso Electoral 2017-2018, para las Elecciones Ordinarias de Diputados y de los Miembros de los Ayuntamientos, en el Estado de México.

2. Convocatoria. El diecinueve de octubre del mismo año, el Consejo General aprobó el acuerdo IEEM/CG/183/2017, por el cual, emitió la Convocatoria dirigida a las ciudadanas y ciudadanos del Estado de México aspirantes a una Candidatura Independiente para postularse a los cargos de Diputado(a), o miembros de los Ayuntamientos, que conforman el Estado de México.

3. Escrito de manifestación de intención. El veintidós de diciembre de dos mil diecisiete Javier Salas Bolaños presentó ante el Consejo Municipal número 107 del Instituto Electoral del Estado de México con sede en Toluca de Lerdo, escrito de manifestación de intención para postularse como candidato independiente al cargo de Presidente Municipal en dicho municipio.

4. Constancia de calidad de aspirante a candidato independiente. El veintinueve de diciembre siguiente, el citado consejo municipal, le otorgó al actor la constancia de aspirante a candidato independiente al cargo de Presidente Municipal del Municipio en referencia.

5. Escrito de solicitud de prórroga. El veintidós de enero de la presente anualidad, el actor presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, escrito a través del cual solicitó la extensión del plazo para recabar el apoyo ciudadano a aspirantes a candidatos independientes.

6. Contestación al escrito de solicitud. Mediante oficio número IEEM/DP/253/2018, de fecha veintitrés de enero de dos mil dieciocho, signado por la encargada del Despacho de Asuntos de la Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México, se dio contestación al escrito de solicitud referido en el párrafo inmediato anterior; mismo que fue notificado al actor de manera personal en la misma fecha.

7. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local. JDCL-60/2018. El dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, el ciudadano Javier Salas Bolaños, por su propio derecho, presentó demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, a fin de impugnar la omisión por parte del Consejo General, de dar respuesta a su escrito de fecha veintidós de enero de dos mil dieciocho, por medio del cual solicitó la extensión del plazo para recabar el apoyo ciudadano a aspirantes a candidatos independientes, mismo que fue resuelto el veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, al tenor de los puntos resolutive siguientes:

“Resuelve:

ÚNICO. Se **DESECHA** el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local **JDCL/60/2018** en términos de la presente sentencia.
(...)”

8. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veintisiete de marzo del presente año, Javier Salas Bolaños presentó demanda de juicio ciudadano a fin de impugnar la precitada resolución, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México.

9. Integración del juicio ciudadano y turno a ponencia. El treinta y uno de marzo siguiente, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **ST-JDC-130/2018**, y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

10. Instrucción. Mediante acuerdo de tres de abril del año en curso, la magistrada instructora radicó en la ponencia a su cargo, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano citado al rubro y, al verificar que se encontraban satisfechos los requisitos de procedencia previstos en el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, admitió a trámite la demanda que dio origen al presente juicio.

En su oportunidad, declaró cerrada la instrucción, con lo cual el asunto quedó en estado de resolución, ordenando formular el respectivo proyecto de sentencia; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 94, párrafo primero y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero y 195, fracción IV, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 6, párrafo 1, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, incisos d) y f) y 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales promovido por un ciudadano a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, entidad federativa que se encuentra dentro del territorio de la circunscripción donde esta Sala ejerce competencia.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda.

El presente juicio satisface los requisitos establecidos en los artículos 8; 9, párrafo 1; 79, párrafo 1; y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como a continuación se evidencia.

a) Forma. En la demanda del juicio ciudadano consta el nombre y la firma autógrafa del actor, así como la identificación del acto reclamado, la autoridad responsable, los

hechos en que se basa la impugnación y los agravios que le causan la misma.

b) Oportunidad. El presente requisito se tiene por cumplido, en virtud de que a la parte actora se le notificó la resolución impugnada^[1] el veintitrés de marzo del presente año, y presentó su demanda el veintisiete siguiente, por lo que resulta evidente que se presentó dentro del plazo de cuatro días previstos para la impugnación.

[1] Visible a foja 55 del cuaderno accesorio único del expediente ST-JDC-130/2018.

c) Legitimación e interés jurídico. El presente medio de impugnación fue promovido por parte legítima, toda vez que quien promueve el presente medio de impugnación, es un ciudadano, quien alega la vulneración de su derecho de ser votado, y quien fue la parte actora en el juicio del cual impugna la resolución atinente.

d) Definitividad. Este requisito se tiene por colmado en virtud de que no existe otro medio de impugnación para controvertir la sentencia pronunciada por el Tribunal Electoral del Estado de México.

En consecuencia, al no actualizarse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 9, párrafo 3, 10 y 11 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, procede realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

SEXTO. Estudio de Fondo.

Resumen de agravios.

La parte actora hace valer en su escrito de demanda esencialmente los siguientes motivos de agravios:

Manifiesta que la autoridad responsable incorrectamente desechó el juicio ciudadano promovido en esa instancia, ya que la respuesta con la cual acreditó que el mismo quedaba sin materia fue emitida por una autoridad de la que no se acredita legalmente su existencia jurídica.

Que la sentencia esta indebidamente fundada y motivada, ya que en la misma no se establecen los fundamentos jurídicos que le otorgan facultades a la Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México, para dar contestación a su escrito de veintidós de enero, por medio del cual solicitó una extensión del plazo para recabar el apoyo ciudadano, por lo cual considera no es competente para emitir dicha respuesta.

Que, por lo tanto, la omisión de darle respuesta a su escrito aún prevalece, pues al carecer de facultades para emitirla, considera que era obligación del presidente o del

consejo general del instituto electoral, de emitir la respuesta a su solicitud.

Por último, menciona que todo lo anterior lo deja en estado de indefensión, ya que no tiene certeza si la respuesta emitida a su escrito se encuentra ajustada a derecho, ya que considera no fue emitido por autoridad competente.

Postura de esta Sala Regional.

Esta Sala Regional considera **fundados** los agravios que expone el ciudadano actor, vinculados a que persiste la omisión del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México de dar respuesta puntual y oportuna a su escrito de veintidós de enero de dos mil dieciocho.

Para sostener esta premisa, cabe señalar que el denominado "derecho de petición", es un derecho humano consagrado en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en función del cual, cualquier ciudadano que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta.

Así, su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos siguientes:

a) La *petición*: debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta; y

b) La *respuesta*: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, que tendrá que ser congruente con la petición y la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso, y la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicada precisamente por la autoridad ante quien se ejerció el derecho, y no por otra diversa^[2].

^[2] Lo anterior, encuentra apoyo en la tesis de jurisprudencia identificada con la **clave XXI.1o.P.A. J/27**, consultable en la página 2167 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, correspondiente al mes de Marzo de 2011, bajo el rubro: "**DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS**"

En adición, es de resaltar que uno de los requisitos que necesariamente deben reunirse para cumplir con el derecho humano de petición, estriba en que la respuesta la debe brindar una autoridad que resulte competente para pronunciarse respecto de la petición o consulta formulada por la parte interesada.

Ello, en razón de que las autoridades únicamente pueden resolver respecto de las cuestiones que sean de su competencia, en términos que fundada y motivadamente lo estimen conducente, la autoridad ante la que se haya instado deberá considerar, en principio, si dentro del cúmulo de facultades que le confiere el orden jurídico se encuentra la de resolver lo planteado y, de no ser así, para cumplir con el derecho de petición mediante una resolución congruente, deberá dictar y notificar un acuerdo donde precise que carece de competencia para pronunciarse sobre lo pedido.

Por ende, si la respuesta la proporciona una autoridad que carezca de competencia para pronunciarse en torno a la petición que se hubiera formulado, tal circunstancia, por sí misma, implica una violación al derecho humano establecido en el artículo 8 de nuestra Carta Magna.

Cabe destacar también, que la organización de las elecciones es una función que se realiza, a nivel local, por los organismos públicos de las entidades federativas, quienes deben, entre otras cuestiones, garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos, así como orientar a los ciudadanos en la entidad para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales [en términos de lo dispuesto en los artículos 41, base V, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 104, párrafo 1, incisos b) y e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales].

En el caso del Instituto Electoral del Estado de México (IEEM), de conformidad con lo establecido en los artículos 168, párrafos primero y tercero, fracciones II y V, y 171, párrafo primero, fracción III, del Código Electoral del Estado de México, son sus funciones, entre otras, garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos, y orientar a los ciudadanos para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales. En tanto que uno de los fines del IEEM es garantizar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones.

Además, el Consejo General del IEEM cuenta, entre otras, con atribuciones para desahogar las consultas que se formulen acerca de los asuntos de su competencia (artículo 185, fracción XIII, del Código Electoral del Estado de México). Dicha atribución, si bien se circunscribe, gramaticalmente, a las consultas formuladas por partidos políticos, de una interpretación sistemática -es decir, del análisis concatenado del precepto en relación con todas las disposiciones constitucionales y legales referidas, y funcional, esto es, dotando de un sentido útil y amplio al referido precepto-,

[3] y en cumplimiento a lo establecido en el artículo 1°, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en específico, el de petición, reconocido en el artículo 8° de dicha Constitución, se considera que la facultad consultiva también debe extenderse a los candidatos independientes.

[3] En términos de lo dispuesto en el artículo 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De esta forma, todos los actores políticos (candidatos postulados por los institutos políticos y los independientes) pueden planificar sus actividades políticas bajo condiciones de certeza y objetividad [artículos 41, base V, apartado A, primer párrafo, y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 10° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de México].

Establecido lo anterior, se considera que, a efecto de garantizar un ejercicio pleno del derecho a formular la consulta, y el cabal cumplimiento a su obligación como autoridad electoral, debe revisarse a quién se dirige ésta y, según el contexto y las circunstancias particulares del caso, cabe que la autoridad a la cual, originalmente, se le hubiere planteado, la remita a otra competente, o bien, a otro órgano perteneciente a la misma autoridad, pero que garantice una respuesta idónea y más pronta, por ejemplo si se trata de un órgano unipersonal, y más técnica, si se trata de un área especializada, verbigracia.

En el supuesto de que exista un reenvío, la autoridad deberá notificar dicha determinación al peticionario, por la vía más expedita, así como en forma fundada y motivada, para hacerle saber las circunstancias del envío o reencauzamiento, y cuál será la que atenderá el fondo de la consulta (artículos 8°, segundo párrafo; 14, segundo párrafo; 16, primer párrafo, y 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y, *mutatis mutandi*, las tesis aisladas de rubros **ACCESO A LA JUSTICIA. SU SALVAGUARDA POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN IMPLICA QUE AL CONOCER DE LOS JUICIOS DE AMPARO GARANTICEN QUE LA PRETENSIÓN DEL QUEJOSO SEA RESUELTA Y, PARA ELLO, CUANDO DECRETEN LA IMPROCEDENCIA DE LA VÍA CONSTITUCIONAL DEBEN REMITIR EL ASUNTO A LA AUTORIDAD QUE, CONFORME A LA LEGISLACIÓN APLICABLE, SEA COMPETENTE PARA RESOLVERLO y NEGATIVA FICTA**

PREVISTA EN EL ARTÍCULO 135, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MÉXICO. SE CONFIGURA AUN CUANDO LA PETICIÓN SE HAYA PRESENTADO ANTE AUTORIDAD INCOMPETENTE, SIEMPRE QUE ÉSTA Y LA COMPETENTE PERTENEZCAN A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL O A LA DEL MISMO MUNICIPIO).

Lo anterior, a efecto de que la autoridad: i) Observe los principios de certeza, objetividad y constitucionalidad; ii) Cumpla con sus obligaciones constitucionales -promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos-, y iii) Permita que los actores políticos planifiquen sus actividades políticas bajo condiciones de certidumbre. En todo caso, se deberá tener en cuenta que, en cumplimiento al principio de definitividad, todas las autoridades electorales -consultadas y competentes para atender las peticiones- deben actuar con el mayor sentido de oportunidad (artículos 41, párrafo primero, bases V, apartado A, y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º; 30, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 13, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de México, así como 168, segundo párrafo, y 405, primer párrafo, fracción II, del Código Electoral del Estado de México).

Ahora bien, en el caso concreto, como se observa en el escrito presentado por el hoy actor el veintidós de enero de dos mil dieciocho en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, mismo que se agrega a continuación para mayor claridad:

Toluca de Lerdo, México; a 22 de enero de 2018
 ASUNTO: EXTENSION EN EL PLAZO PARA
 RECABAR EL APOYO CIUDADANO

LIC. PEDRO SAMUDIO GODINEZ
 PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
 ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO
 PRESENTE

C. JAVIER SALAS BOLAÑOS, por mi propio derecho y en mi carácter de aspirante a **CANDIDATO INDEPENDIENTE A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TOLUCA**, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos el ubicado en Paseo Matlazincas 916 BIS, Barrio La Teresona, en esta ciudad, autorizando para recibir en mi nombre y representación a los LIC'S **NELSON LOPEZ SANCHEZ Y EDUARDO ALEMAN MANJARREZ** ante usted y con el debido respeto comparezco.

Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 1°, párrafos II y III 8° y 35 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 97 párrafo 2° del Código Electoral del Estado de México y 14 del Reglamento para el Proceso de Selección de quienes aspiren a una candidatura independiente ante el Instituto Electoral del Estado de México.

Vengo a solicitar la extensión del plazo para recabar el apoyo ciudadano atendiendo a resarcir la primera semana en la que el suscrito como aspirante a candidato independiente busca el apoyo ciudadano, dado que el uso de la aplicación ha implicado un periodo de aprendizaje por parte del suscrito y los auxiliares que me apoyan en el acopio de firmas; implica un reto en el uso por primera vez de la aplicación móvil para recabar el apoyo ciudadano, para compensar esta etapa de aprendizaje en esta fase inicial es por lo que solicito hacer una extensión por el plazo de siete días.

Aunado a las fallas en la aplicación digital para el registro de apoyo ciudadano, consisten en que el espacio para la firma es muy pequeño y algunos ciudadanos no les es posible plasmar su firma por el tan pequeño recuadro en la aplicación; además de la falta de recursos

extensión del plazo para la recaudación de los apoyos ciudadanos, atendiendo al principio de igualdad en la contienda y equilibrar la participación de la ciudadanía.

Adelantando qué, si esta solicitud de ampliación es rechazada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, representará una violación al principio de igualdad y equilibrio en la participación de la ciudadanía, tomando en consideración que en los estados de Puebla, Guanajuato y Jalisco se ha concedido la extensión que por este conducto se solicita.

Sin otro particular por el momento y en espera de una respuesta favorable quedo de usted como su más grato servidor.

ATENTAMENTE.


 LIC. JAVIER SALAS BOLAÑOS
 Javier Salas Bolaños

económicos y sobre todo la falta de publicidad para los aspirantes ya que tanto el Instituto Electoral del Estado de México y el Instituto Nacional Electoral, quienes no ha intensificado una campaña en radio y televisión en la que ocupe parte de sus tiempos en difundir cómo funciona la aplicación del apoyo ciudadano e **informar a la ciudadanía sobre los plazos y mecanismos para dar su apoyo a los aspirantes independientes**, lo que ha complicado la recaudación de apoyos ciudadanos solicitados en la convocatoria como aspirante a la presidencia municipal de Toluca, en el plazo concedido para tal efecto

Por otra parte, sobre el número de firmas solicitadas 18,476 en la convocatoria para el proceso de selección a una candidatura independiente y en concreto la de Presidente Municipal de Toluca, viola flagrantemente los principio de igualdad en la contienda y el equilibrio de la participación ciudadana para quienes busquen acceder a los cargos de elección popular en forma independiente y a maximizar el derecho de participación de toda la ciudadanía; lo anterior es así, tomando en consideración que de conformidad con el artículo 52 del Código Electoral del Estado de México, señala que son causa de pérdida del registro de un partido político: fracción "II. No obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones... .. ayuntamientos"; "III. No obtener por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección... .. y ayuntamientos"

Sin embargo, al suscrito para mi registro me piden el 3%, cuando a los partidos políticos se les otorga un registro condicionado para participar directamente en la elección y obtener el 3% de los votos y tener el registro permanente, por lo que a todas luces hay una inequidad y disparidad en cuanto a las posibilidades y los requisitos que por ser más, rayan en lo absurdo, pues se reitera que los obstáculos impuestos a los candidatos independiente ha complicado la obtención de apoyos ciudadanos para alcanzar una postulación, sin la necesidad de estar respaldado por un partido político, ya que las candidaturas independientes no cuentan con una estructura fija, ni con los recursos económicos para recabar los apoyos ciudadanos por lo que el plazo de 30 días otorgados por esta autoridad son insuficientes para recabar lo apoyos solicitados.

Por lo que solicito a esta autoridad tome en consideración todos y cada uno de los argumentos señalados en este escrito y conceda la

Se advierte que el actor dirigió su solicitud al Presidente del consejo General del citado instituto electoral, mediante el cual, en esencia, solicita la extensión del plazo para recabar el apoyo ciudadano exigido para adquirir la calidad de candidato independiente a presidente municipal de Toluca, Estado de México.

Esto es, la solicitud formulada por Javier Salas Bolaños tuvo como destinatario al Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de México, quien integra el Consejo General de la citada autoridad administrativa electoral, según lo disponen los artículos 11, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 175, párrafo 1, del Código Electoral del Estado de México; los cuales establecen que el mencionado consejo se integra por los servidores públicos antes citados, así como por los representantes de los partidos políticos y un Secretario Ejecutivo que a su vez será nombrado por el mismo Consejo General.

Por lo tanto, esta Sala Regional considera que asiste la razón al actor cuando sostiene la omisión del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, de dar

respuesta a su escrito de solicitud de extensión del plazo para recabar apoyo ciudadano, dado que la respuesta emitida por la Dirección de Partidos Políticos de dicho Instituto, mediante oficio **IEEM/DPP/253/2018**^[4] de veintitrés de enero de dos mil dieciocho, en acatamiento a las instrucciones giradas por el Consejero Presidente y su vez por el Secretario Ejecutivo, se realizó sin que exista una norma legal que le confiera competencia para pronunciarse sobre el tema.

En efecto, del análisis del oficio de respuesta de la Dirección de Partidos Políticos, se sustenta en los artículos 202 del Código Electoral del Estado de México, 38 del Reglamento Interno del Instituto Electoral del Estado de México, 18 y 19 del Reglamento para el proceso de quien aspire a una Candidatura Independiente ante el Instituto Electoral del Estado de México; los cuales establecen:

CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

Artículo 202. La Dirección de Partidos Políticos tiene las siguientes atribuciones:

- I. Conocer de las notificaciones que formulen las organizaciones que pretendan constituirse como partidos políticos locales y realizar las funciones correspondientes.
- II. Recibir las solicitudes de registro de las organizaciones que hayan cumplido los requisitos establecidos en este Código e integrar el expediente respectivo para que el Secretario Ejecutivo lo someta a la consideración del Consejo General.
- III. Inscribir en el libro respectivo el registro de partidos, así como los convenios de coaliciones y de fusión.
- IV. Coadyuvar con la Dirección de Administración para el suministro a los partidos políticos nacionales o locales con registro, del financiamiento público al que tienen derecho.
- V. Llevar a cabo los trámites necesarios para que los partidos políticos nacionales o locales con registro puedan disponer o hacer efectivas las prerrogativas a las que tienen derecho.
- VI. Llevar el libro de registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos y de sus representantes acreditados ante los consejos General, distritales y municipales electorales.
- VII. Llevar los libros de registro de los candidatos a los puestos de elección popular.
- VIII. Acordar con el Secretario Ejecutivo los asuntos de su competencia.
- IX. Apoyar a la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión en la elaboración y presentación de pautas y en la vigilancia de los contenidos de los mensajes de los Partidos Políticos y el Instituto en los medios de comunicación social.
- X. Las demás que le confiera este Código.

REGLAMENTO INTERNO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

Artículo 38. Para el cumplimiento de las atribuciones que el Código les confiere, corresponde a las direcciones:

- I. Ejecutar las políticas y programas del Instituto, así como las labores específicas que les ordene el Consejo General el Consejero Presidente y el Secretario Ejecutivo, en el ámbito de sus competencias;
- II. Cumplir los acuerdos que apruebe el Consejo General, las comisiones y la Junta General;
- III. Proporcionar los informes y documentos que requieran el Consejo General, las comisiones, el Consejero Presidente, los Consejeros Electorales, la Junta General y el Secretario Ejecutivo;

IV. Coadyuvar y asesorar técnicamente a las comisiones en asuntos de su competencia, cuando lo solicite el presidente de las mismas, informando al Secretario Ejecutivo;

V. Emitir dictámenes y opiniones sobre asuntos de su competencia, que le solicite el Consejo General, las comisiones, el Consejero Presidente, los Consejeros Electorales, la Secretaría Ejecutiva y la Junta General; y

VI. Las demás funciones que les confieran la normatividad aplicable y el Reglamento.

MANUAL DE ORGANIZACIÓN DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

15.- Dirección de Administración

Objetivo

Organizar y dirigir la administración de los recursos humanos, financieros, materiales, así como la prestación de los servicios generales en el Instituto, optimizando el uso de los mismos y atendiendo las necesidades administrativas de los órganos que lo conforman.

Funciones:

- Aplicar las políticas, normas y procedimientos para la administración de los recursos humanos, financieros, materiales y servicios;
- Planear, organizar, dirigir y controlar los recursos humanos, financieros, materiales y servicios cumpliendo con las normas, políticas y procedimientos que garanticen y aseguren su mejor aplicación, uso y canalización;
- Conducir la política de administración de salarios;
- Dirigir la actualización del tabulador de sueldos y la plantilla de personal del Instituto;
- Dirigir y coordinar la elaboración del proyecto de Manual;
- Coordinar la elaboración del proyecto del catálogo de cargos y puestos del Instituto;
- Dirigir y coordinar la elaboración del anteproyecto anual de presupuesto del Instituto;
- Coordinar el suministro a los partidos políticos nacionales o locales, coaliciones y candidatos independientes con registro, del financiamiento público al que tienen derecho;
- Presidir y vigilar el funcionamiento del Comité de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Instituto;
- Supervisar el manejo y operación de los recursos financieros, materiales y servicios generales del Instituto;
- Establecer, controlar y evaluar a la Unidad Interna de Protección Civil y el Programa Específico de Protección Civil para el personal, instalaciones, bienes e información del Instituto, así como emitir las normas necesarias para la operación, desarrollo y vigilancia en la materia que ordene y establezca la autoridad competente del Estado;
- Establecer el programa de seguridad y vigilancia de los inmuebles que ocupe el Instituto; así como de los bienes muebles que forman parte del patrimonio del Instituto;
- Establecer los mecanismos de coordinación con las unidades administrativas del Instituto para el logro de objetivos concurrentes;
- Proponer al Secretario Ejecutivo mecanismos para simplificar y mejorar las disposiciones administrativas en materia de planeación, presupuestación y administración de recursos humanos, financieros, materiales y servicios generales que regulan la operación y funcionamiento interno del Instituto;
- Evaluar el avance y desarrollo de los programas de trabajo de la Dirección de Administración;
- Coordinar, asesorar, supervisar y controlar la operación y funcionamiento de los Órganos Desconcentrados del Instituto, en las materias competencia de la Dirección de Administración; y
- Desarrollar las demás funciones que le encomiende el Secretario Ejecutivo en el ámbito de su competencia.

REGLAMENTO PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN DE QUIENES ASPIREN A UNA CANDIDATURA INDEPENDIENTE ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

Artículo 18. Excepcionalmente, en caso de que quien aspire a una candidatura independiente enfrente impedimentos que hagan materialmente imposible el uso de la aplicación móvil, derivado de condiciones de marginación, vulnerabilidad o bien en aquellas zonas geográficas en donde la autoridad competente haya declarado situación de emergencia por desastres naturales que impida el funcionamiento correcto de la aplicación móvil, se podrá solicitar autorización para optar por recabar el apoyo ciudadano mediante cédula física.

Para ello, quien aspire a una candidatura independiente podrá solicitar a la Dirección dentro de los primeros cinco días del inicio del plazo para recibir el apoyo ciudadano, la autorización respectiva mediante un escrito al que adjuntará el material probatorio respectivo, en donde deberá exponer los argumentos que evidencien la imposibilidad material y el área geográfica para la que se solicita la autorización. La Dirección analizará la petición y resolverá sobre la procedencia o no del escrito en un plazo no mayor a cinco días.

Artículo 19. Quienes aspiren a una candidatura independiente que se encuentren en el supuesto establecido en el artículo anterior, deberán presentar la cédula de respaldo en formato físico ante el Instituto, misma que deberá contener:

I. Conforme al formato que proporcione el Instituto, se anotarán los datos de la ciudadanía que decida brindar su apoyo de manera clara y autógrafa; la firma deberá coincidir con la credencial para votar. En el caso de que una persona no sepa firmar, deberá colocar la marca asentada en la credencial para votar; en caso de no existir alguna, colocará su huella digital.

II. Previo a la entrega de la cédula de respaldo al Instituto, deberá foliarse de manera consecutiva en el espacio respectivo del formato.

De la lectura de los preceptos transcritos, en los cuales la encargada de despacho de la Dirección de Partidos Políticos funda la respuesta a la solicitud formulada por el hoy actor, esta autoridad jurisdiccional considera que, en modo alguno, se faculta a dicho servidor, o bien a la dirección en sí misma, para resolver algún planteamiento o solicitud vinculados con los candidatos independientes.

Por el contrario, de lo establecido en el artículo 11, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de México, la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos, entre otros, es una función que se realiza a través del Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado Instituto Electoral del Estado de México, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, y que en el ejercicio de esta función, la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

En este sentido, el párrafo décimo quinto, del artículo citado, establece que la ley determinará las facultades y atribuciones que en materia de candidaturas independientes y de consulta popular tendrá el Instituto Electoral del Estado de México.

Asimismo, el artículo 83, del Código Electoral de la citada entidad federativa, señala que las disposiciones contenidas en el Libro Tercero tienen por objeto regular, entre

otras, las candidaturas independientes para diputados locales y miembros de los ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, en términos de lo dispuesto por la fracción II, del artículo 35 de la Constitución Federal, y por los artículos 12 y 29, fracciones II y III, de la Constitución Local.

En consecuencia, el artículo 84, del Código, estipula que el Consejo General proveerá lo conducente para la adecuada aplicación de las normas contenidas en el Libro Tercero, del propio ordenamiento legal.

En ese tenor, el artículo 94, párrafo primero, refiere que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emitirá la convocatoria dirigida a los ciudadanos interesados en postularse como candidatos independientes, señalando los cargos de elección popular a los que pueden aspirar, los requisitos que deben cumplir, la documentación comprobatoria requerida, los plazos para recabar el apoyo ciudadano correspondiente, los topes de gastos que pueden erogar y los formatos para ello. En este sentido, el párrafo segundo, del artículo en cita, estipula que el Instituto dará amplia difusión a la convocatoria.

Que conforme con el artículo 185, fracción XXV, del Código electoral local precisa que, entre las atribuciones del consejo General como Órgano Superior de Dirección del citado instituto, se encuentra, la de registrar supletoriamente a los candidatos independientes y el diverso artículo 190, fracción VI, establece que como atribución del Presidente del Consejo General, la de recibir de los partidos políticos o coaliciones y de los candidatos independientes las solicitudes de registro de candidatos y someterlas al Consejo General para su registro.

Como se puede apreciar, de lo anterior se desprende que el Consejo General del mencionado instituto, es el órgano colegiado facultado legalmente para resolver los asuntos que tengan relación con el acceso de los ciudadanos a la figura de candidaturas independientes.

Es por ello que se considera **fundada** la pretensión del hoy actor, pues en el caso se estima que la respuesta a la solicitud de extensión del plazo para recabar apoyo ciudadano debió provenir del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, por ser el órgano en quien reside la competencia para determinar lo que en derecho proceda, en torno a este tema.

No se pasa por alto, que si bien, la respuesta brindada en el oficio mencionado, la realiza uno de los funcionarios a quien el presidente giró instrucciones para tal efecto, tal circunstancia no le confiere a encargada de despacho de la Dirección de Partidos

Políticos competencia para pronunciarse en torno al tema planteado por el actor, lo cual, debió recaer en el Consejo General del multicitado instituto.

Por ende, la respuesta de la Dirección de Partidos Políticos dada en el referido oficio **IEEM/DPP/253/2018**, en cumplimiento a las instrucciones giradas por el Consejero Presidente, infringe en perjuicio del ciudadano actor el derecho petición reconocido en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al haber sido emitida por una autoridad que carece de competencia para pronunciarse respecto al tema de las prórroga solicitada por el ciudadano Javier Salas Bolaños, para recabar apoyo ciudadano y obtener una candidatura al cargo de presidente municipal en el municipio de Toluca, Estado de México.

No obstante, cabe aclarar que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, de conformidad con lo establecido en el artículo 183, fracción III, del Código Electoral del Estado de México, puede integrar las comisiones temporales que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, las que siempre serán integradas con tres consejeros electorales, y con los representantes de los partidos políticos; y que dichas comisiones deben presentar un informe, dictamen o Proyecto de Resolución, según sea el caso.

Por otro lado, dichas comisiones, al tenor de lo establecido en el artículo 49, del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, tienen la atribución de remitir los dictámenes, proyectos o acuerdos a la Junta General para su discusión y, en su caso, aprobación; quien los enviará al Consejo para su aprobación definitiva, según corresponda.

De lo anterior se desprende que sólo corresponde al citado Consejo General adoptar la decisión definitiva respecto de los dictámenes, proyectos de acuerdo o resolución, e informes, que provengan de alguna de las comisiones de que se trata.

Por lo tanto, aun cuando el Consejo General, no se encuentra impedido para turnar a una comisión la solicitud presentada por Javier Salas Bolaños, no debe pasarse por alto que, en todo caso, la determinación final sólo corresponderá adoptarla al citado Consejo General.

Es por ello, que a fin de restituir al promovente en el uso y goce del derecho que le ha sido violado, de conformidad con lo establecido en el artículo 84, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo conducente es **revocar** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México de fecha veintitrés de marzo del año en curso, en el expediente **JDCL/60/2018**, mediante la cual se desechó de manera incorrecta la demanda presentada por el

actor, en consecuencia, por las razones vertidas en el cuerpo de este fallo, también resulta procedente **revocar** el oficio **IEEM/DPP/253/2018**, y ordenar al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, que en un plazo no mayor a tres días, contados a partir de la notificación de la presente resolución, emita una respuesta, debidamente fundada y motivada, a los planteamientos formulados por Javier Salas Bolaños, en su escrito de veintidós de enero de dos mil dieciocho.

Acto seguido, dentro de las veinticuatro horas siguientes, deberá informarlo a esta Sala Regional, acompañando la documentación que así lo justifique.

Cabe señalar que la presente sentencia no prejuzga sobre la procedencia de la solicitud formulada por el hoy actor.

No pasa desapercibido para esta Sala Regional que si bien en el diverso juicio ciudadano radicado en el índice de este órgano jurisdiccional bajo el número de expediente ST-JDC-123/2018, promovido por el mismo actor, se confirmó el desechamiento emitido por el Tribunal Electoral del Estado de México en el diverso juicio ciudadano local JDCL/56/2018, cabe aclarar que la materia de análisis en ese medio de impugnación y en el presente es evidentemente distinta, por lo tanto, el citado Consejo General deberá atender la solicitud planteada por el actor en su escrito de veintidós de enero del presente año y emitir una respuesta congruente, fundada y motivada a la misma.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México en el expediente **JDCL/60/2018**.

SEGUNDO. Se **revoca** el oficio **IEEM/DPP/253/2018**, emitido el veintitrés de enero de dos mil dieciocho por la Encargada de Despacho de la Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México.

TERCERO. Se **ordena** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, que en un plazo no mayor a **tres días**, contados a partir de la notificación de la presente resolución, emita una respuesta, debidamente fundada y motivada, a los planteamientos formulados por Javier Salas Bolaños mediante escrito de fecha veintidós de enero de dos mil dieciocho.

CUARTO. Una vez realizado lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, **deberá informarlo** a esta Sala Regional, acompañando la documentación que así lo

justifique.

NOTIFÍQUESE en los términos de Ley.

Asimismo, hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y remítase el expediente al Archivo Jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y **DA FE. Rúbricas**